

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: VIVIANA BARRERO GIRALDO  
DEMANDADOS: MARIO FERNANDO MERA VILLARREAL  
RADICACIÓN: 760013103003 2019 00046 00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada MARIO FERNANDO VERA VILLARREAL contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, a través del cual el despacho negó la solicitud de nulidad formulada por la parte pasiva.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, aduce la recurrente que las disposiciones normativas señaladas en el auto recurrido respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago a los demandados a través de correo electrónico, no tiene ninguna discrepancia y que tiene claro que la notificación electrónica es una de las formas que la ley ha establecido para la notificación de providencias judiciales, como es el auto admisorio de la demanda.

Recalca que en lo que sí presenta inconformidad es en los efectos adversos que surtió la notificación de su representado y practicada por la parte actora, al insistir que dichas notificaciones del auto admisorio fueron enviadas a un correo electrónico que no es del demandado, sino de su hermana Diana Lizette Mera Villarreal, aduciendo haber sido puesta en conocimiento del juzgado en su oportunidad lo cual fue agregado al expediente sin consideración alguna.

---

<sup>1</sup> Archivo No.05 del expediente virtual rotulado “AUTO DECIDE NULIDAD”

Afirma que existían serias dudas sobre la efectividad de la notificación por correo electrónico, pues no se tenía certeza que el demandado se hubiese enterado de la demanda en su contra, al punto que el mismo apoderado judicial de la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado, lo cual fue denegado por el juzgado.

Alega que el Juez pudo haber solicitado al demandante se agotara la notificación por otro medio como la dirección física de la cual tenía conocimiento la parte actora, sin proceder a ello lo cual desencadenó en sentencia anticipada, aduciendo haberse vulnerado las garantías procesales del demandado.

Finalmente alega haberse surtido una notificación sin que la misma haya producido los efectos que la rigen, que para el caso, el demandado no tuvo conocimiento de la existencia de la demanda en su contra y consecuentemente no pudo ejercer su derecho de defensa.

Por lo expuesto pide se revoque el auto recurrido de fecha 09 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la nulidad por indebida notificación al demandado y en su defecto se declare la nulidad pretendida, subsidiariamente pide que de desestimarse el recurso interpuesto, se conceda el de apelación ante el superior.

Mediante traslado No.04 del 26 de febrero de 2021, el juzgado pone en conocimiento de las partes el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 09 de noviembre de 2020, a efecto de que en el término de tres (3) días ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El apoderado judicial de la parte demandante en tiempo oportuno recorrió el traslado<sup>2</sup>, manifestando básicamente que la recurrente no indicó los reparos concretos al auto recriminado, y que solo se limitó a exponer los mismos argumentos ya decididos en el auto recurrido, por lo que pidió se rechazara el recurso.

---

<sup>2</sup> Archivo 7.1 del expediente virtual rotulado “FECHA DESCORRE TRASLADO”

Procedió a citar y transcribir el numeral 2º del art. 291 del C.G.P., para manifestar que como el señor Mario Fernando Mera Villarreal ostenta la calidad de comerciante y que por tanto la dirección para las notificaciones judiciales debe ser aquella que suministro en el registro mercantil. Afirma que en el certificado de la Cámara de Comercio de la ciudad de Pasto se evidencia que la dirección electrónica aportada por el demandado para notificaciones judiciales es [dinalmera@gmail.com](mailto:dinalmera@gmail.com), dirección electrónica en la cual se efectuaron las notificaciones, certificado que aduce haber sido aportado con anterioridad a las notificaciones.

Conforme a lo anterior aduce que no es factible que la mandataria judicial del demandado aduzca no tener acceso ni dominio alguno sobre dicha cuenta electrónica, y que por tanto la decisión tomada en el auto recriminado resulta ser justa y que en ningún momento se ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la defensa o a la contradicción del demandado, ya que la notificación se efectuó en debida forma y conforme a los parámetros exigidos en la ley.

Finalmente adujo que el RUT es catalogado como un documento privado y por tanto no es de acceso al público, razón por la cual su información no es de libre consulta, y que por tanto dicho argumento esbozado en el escrito del recurso no tiene fundamento, debido a que la información contenida en el RUT cuenta con reserva legal y su acceso es restringido.

### **CONSIDERACIONES**

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

En el asunto bajo estudio la apoderada judicial de la parte demandada pretende se revoque el auto de fecha 09 de noviembre de 2020, por medio del cual se decidió negar la solicitud de nulidad formulada por la parte pasiva. Insiste en la indebida notificación, al afirmar que la dirección electrónica a donde se remitieron las notificaciones pertinentes del art. 291 y 292 del C.G.P. no corresponde al demandado sino de su hermana, Diana Lizette Mera Villarreal, como administradora de un establecimiento de comercio, y que por dicho motivo

se había registrado dicha dirección electrónica, a la cual el señor Mario Fernando Mera Villarreal no tiene acceso ni dominio alguno.

En orden a resolver, corresponde reiterar que la notificación del auto admisorio al demandado se remitió a la dirección [dianalmera@gmail.com](mailto:dianalmera@gmail.com), tal como aparece inscrita en el certificado de la Cámara de Comercio de Pasto para el señor Mera Villarreal como persona natural comerciante, y en la que autoriza expresamente que las notificaciones personales se hagan a través de dicho correo electrónico. Por consiguiente, como se indicó en la providencia recurrida con suficiente ilustración de las normas aplicables regulatorias de notificación por vía electrónica antes de la vigencia del Dcto 0. 806/20, no es cierto que haya existido indebida notificación personal de su representado.

En ese orden, no tiene razón la impugnante al aducir que debió solicitársele al apoderado judicial de la parte actora efectuar otra notificación, pues se itera, las pruebas de la notificación son eficientes para comprender que el enteramiento surtió los frutos. En este punto resulta trascendente que la propia hermana del demandado, señora Diana Lizette Mera Villarreal, corroboró que los correos electrónicos llegaron a la dirección electrónica [dianal@gmail.com](mailto:dianal@gmail.com), de modo que si el señor Mario Fernando Mera no deseaba ser notificado en dicha dirección, debió cambiar el registro en la Cámara de Comercio de Pasto, como era su deber de acuerdo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 291 del CGP. Carecería de todo efecto la citada norma, si se permitiera que las personas jurídicas o los comerciantes desconocieran a su arbitrio la notificación en la dirección electrónica que expresa y legalmente se les pide para tal cometido. Consecuentemente, no se repondrá la providencia.

En lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se concederá en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral 3º del artículo 323 del C.G.P., ante el Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se enviarán las piezas procesales pertinentes por vía digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 09 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo contra la decisión contenida en el auto del 09 de noviembre de 2020, advirtiendo que podrá el impugnante agregar nuevos argumentos a su recurso de apelación ante esta instancia dentro del término de tres (3) días (Art. 322 Numeral 3 Inc. 4 del C.G.P).

**TERCERO:** En el evento de que el apoderado judicial de la parte pasiva agregue nuevos argumentos a la apelación, dese cumplimiento al artículo 326 del C.G.P. Vencido dicho término, REMÍTASE el expediente virtual al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, por intermedio de la oficina de reparto, para lo pertinente, como lo ordena el artículo 324 del C.G.P.  
05.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>3</sup>**

**RAD: 76001 31 03 003 2019 00046 00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d4a7c33b1050dc5aa127e27ef9e345ac65231db44e22c7e378ddbd6278c  
2c291**

Documento generado en 29/04/2021 03:27:20 PM

<sup>3</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**